REGLAMENTO (CE) Nº 504/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 416/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 475/95 [6], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [8], con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión [9], modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95 [10], y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 416/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 44 de 28. 2. 1995, p. 40.
[6] DO nº L 48 de 3. 3. 1995, p. 16.
[7] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[8] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[9] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
[10] DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	106,53	113,81
0714 10 91	110,16 (2) (6)	110,16
0714 10 99	108,35	113,81
0714 90 11	110,16 (2) (6)	110,16
0714 90 19	108,35 (2)	113,81
1102 90 10	198,29	205,58
1103 19 30	198,29	205,58
1103 29 20	198,29	205,58
1104 11 10	112,36	116,01
1104 11 90	220,32	227,61
1104 21 10	176,26	179,90
1104 21 30	176,26	179,90
1104 21 50	275,40	282,69
1104 21 90	112,36	116,01
1104 21 99	112,36	116,01
1106 20 10	106,53 (2)	113,81
1102 90 30	215,10	222,39
1103 12 00	215,10	222,39
1103 29 30	215,10	222,39
1104 12 10	121,89	125,54
1104 12 90	239,00	246,29
1104 22 10 90 (4)	215,10	218,75
1104 22 10 10 (3)	121,89	125,54
1104 22 30	215,10	218,75

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1104 22 50	191,20	194,85
1104 22 90	121,89	125,54
1104 22 99	121,89	125,54
1102 90 90	119,19	122,83
1103 19 90	119,19	122,83
1103 29 90	119,19	122,83
1104 19 99	210,33	217,62
1104 29 19	186,96	190,61
1104 29 39	186,96	190,61
1104 29 59	119,19	122,83
1104 29 89	119,19	122,83
2302 10 10	45,75	52,99
2302 10 90	98,03	105,28
2302 20 10	45,75	52,99
2302 20 90	98,03	105,28
2302 30 10	45,75 (8)	52,99
2302 30 90	98,03 (8)	105,28
2302 40 10	45,75	52,99
2302 40 90	98,03	105,28
1103 19 10	255,46	262,75
1103 29 10	255,46	262,75
1104 19 30	255,46	262,75
1104 29 15	188,75	192,40
1104 29 35	227,07	230,72
1104 29 55	144,76	148,41
1104 29 85	144,76	148,41
1103 21 00	186,43	193,72
1104 19 10	186,43	193,72
1104 29 11	137,75	141,39
1104 29 31	165,71	169,36
1104 29 51	105,64	109,29
1104 29 81	105,64	109,29
1104 30 10	77,68	84,97
1108 11 00	227,85	252,67
1109 00 00	414,28	633,25

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(3) Código Taric: avena despuntada.

(4) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(8) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.